

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00012- 00

Atendiendo lo dispuesto en proveído de calenda 19 de abril de 2.022 –folios 774 y 775 archivo digital 01-, la total desidia de **Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A.**, en acercarse al despacho judicial a retirar los traslados o tomar copia de las actuaciones que considerara necesarias a fin de *terminar* de surtir en debida forma la notificación y, que gracias a los esfuerzos del personal de secretaría de esta oficina judicial el presente asunto pese a su volumen ya fue digitalizado, se ordenará la remisión del expediente digital a la demandada y su apoderada a sus *e mails* para así comenzar a correr el término de que tratan los postulados 91 y 301 del Estatuto Procesal.

Para la convocada, téngase en cuenta la siguiente dirección electrónica:

Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@esimed.com.co

Y para la apoderada la siguiente:

angiemartinez1007@gmail.com

Secretaría, proceda de conformidad

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00543-00

Téngase en cuenta que el acreedor prendario BANCO FINANDINA desplegó silente conducta, conforme a la citación bajo los postulados del artículo 462 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, y como quiera que efectuado un nuevo estudio del certificado de libertad del rodante acá involucrado se extrae que la garantía en favor de la precitada culminó el 12/29/2017, se dispone su desvinculación:

ALERTAS/GRAVAMEN/PRENDAS			
NOMBRE ACREEDOR	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.	1	09/07/2018	
A FAVOR DE BANCO FINANDINA S.A.	1	11/25/2015	12/29/2017

Como quiera que a la fecha no se ha materializado la medida cautelar de aprehensión ordenada en auto del 4 de mayo de 2022, y tampoco existe petición por resolver, por secretaría envíese de **MANERA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00597-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA en providencia del 12 de enero de 2022, mediante la cual se modificó el numeral tercero del acápite resolutorio de la sentencia de primera instancia, se desestimó el valor reconocido por daño emergente, y se confirmó en lo demás.

Proceda por secretaría a efectuar la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00603-00

El memorialista (Archivo digital No. 29) deberá estarse a lo dispuesto en el segundo inciso en providencia del 7 de diciembre de 2022 (Archivo digital No. 27).

Una vez se actualice el avalúo del bien materia de división, se resolverá sobre el pedimento de remate.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00102-00.

En orden a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 20 de octubre de 2022 –archivo digital 21-, por medio del cual se decretó *la venta en pública subasta del inmueble hipotecado*, al cual se dará trámite, atendiendo que frente a esta disposición no se hace la exclusión expresa sobre la improcedencia de recursos, como sí se hace para el proveído de que trata el artículo 440 del C.G.P. y sean suficientes estas,

CONSIDERACIONES

1. La censura se fincó en que no era posible seguir adelante con la ejecución o disponer la venta en pública subasta y por contrario, sí decretar el desistimiento tácito, previsto en el postulado 317 del Estatuto Procesal, en tanto, el certificado de tradición y libertad aportado por la activa para garantizar el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca data del 19 de mayo de 2.021 –archivo digital 23-.

2. Frente a los anteriores argumentos, debe decirse desde ya que no le asiste razón al impugnante por lo siguiente:

2.1. No existe norma que imponga que el certificado de tradición del inmueble con el registro del embargo deba ser aportado con una data reciente. La exigencia es solo para la formulación de la demanda.

2.2. la figura del desistimiento tácito, sanciona la negligencia y desinterés de las partes ante la inoperancia e inactividad del proceso **por una actuación**, en tanto, el propósito de dicha medida es *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*.¹

En esos términos, si la parte a la cual se requirió para que practicara una actuación a su cargo lo hace, no hay fundamento alguno para aplicar la terminación del proceso que establece el canon 317 *ibídem*.

2.3. Porque los argumentos del censurante son meras hipótesis. En todo caso, recuérdese que, antes del remate del bien objeto de hipoteca

¹ Corte. Const. Sent. C-1186 de 2008.

y/o de cualquier bien inmueble, aquel debe estar previamente secuestrado y avaluado, eventos en los que pueden ventilarse derechos de terceros. Pero aún más, antes del remate debe aportarse un certificado de tradición reciente (dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia) para proceder a la almoneda.

Basten las anteriores consideraciones para mantener la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto calendarado 20 de octubre de 2022 – archivo digital 21-.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto, por no estar la providencia atacada entre aquellas dispuestas en el postulado 321 del Estatuto Procesal.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00102 00

Atendiendo la liquidación de crédito que precede -archivo digital 31-secretaría, proceda a enlistar la misma en los términos de los postulados 110 y 446 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00193-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio bajo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Vigente para la época), y dentro de la oportunidad, no formuló excepciones, como da cuenta el informe secretarial (Archivo digital 21).

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Liquídense.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00415-00

Como quiera que a la fecha no se ha procedido de conformidad con lo ordenado en auto del 7 de diciembre de 2022 (Archivo Digital No. 35), pues el pedimento de suspensión del proceso no viene suscrito por todas las partes interesadas, faltando el aval de la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de liquidador de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos Corelca S.A. E.S.P. – Corelca S.A. E.S.P. en Liquidación, en su defecto, de la persona natural o jurídica que haya recibido los derechos acá involucrados, se deniega, sin perjuicio de que sea nuevamente estudiado cuando satisfaga los requisitos legales.

Al respecto se le recuerda a la parte demandante que el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso es claro en señalar cuáles son las personas naturales o jurídicas que deben ser llamadas obligatoriamente a comparecer en el asunto, para ejercer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, sin que se presente la excepción por él propuesta, menos aún derivado su dicho de un presunto “*Estudio Técnico*” que no ha sido controvertido y tampoco indica con claridad los pormenores para concluir válidamente lo allí incorporado.

Se requiere a la parte interesada, so pena de dar inicio a los requerimientos legales de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a:

i) Allegar el certificado de existencia y representación de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** en su calidad de liquidador de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos Corelca S.A. E.S.P. - Corelca S.A. E.S.P. en Liquidación.

ii) Allegar documento que dé cuenta de sus dichos relacionados a la liquidación final de la entidad citada (providencia administrativa No. 3 del 30/01/2014, inscrita bajo el No. 265.112 del libro respectivo), con lo cual, debe procederse de conformidad integrando a la actuación a la persona natural o jurídica que haya recibido los derechos de la misma en este asunto.

iii) Allegar el certificado de libertad y tradición con las notas

marginales de la existencia de este proceso, de ser necesario, por secretaria emítase el documento actualizado del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** en su calidad de liquidador de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos Corelca S.A. E.S.P. - Corelca S.A. E.S.P. en Liquidación, para que informe si los derechos acá relacionados respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-5311 fueron adjudicados al interior precitado proceso liquidatorio, en caso afirmativo, informe los datos de su adjudicatario, Tramítese por la parte interesada.

Por la persona encargada de los efectos contables, proceda a informar si en virtud de lo requerido mediante Oficio No. 0160 del 8 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Sincelejo, ya ha puesto a disposición los títulos judiciales consignados por la parte demandante dentro el proceso de la referencia. En caso de ser necesario, líbrese oficio requiriendo se acate lo allí ordenado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00464-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **25** del mes de **JULIO** del año en curso, a la hora de las **9 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Life-Site, Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación se dispone:

DECRETAR la prueba trasladada pedida y se ordena oficiar al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, para que a costa de la parte demandada alleguen copia total o el expediente digital 11001-31-03-024-**2017-00178-00**, que conoció el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00505-00

Obre en autos la contestación allegada por la Alcaldía Local de Usaquén (Archivos Digitales No. 130 y 142), en la cual se informa la falta de evidencia de *“solicitud de permiso de ocupación (como lo establece el Artículo 53 del decreto 1469 de 2010), por parte de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S..., con relación al proyecto Edificio Brescia 8-128-P.H., ubicado en la Carrera 8 No128-11”*, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Obre en autos la contestación allegada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros (Archivos Digitales No. 132 y 133), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Como quiera que, pese a intentarse por diversos medios se ha intentado obtener la experticia por parte de un Ingeniero Civil especialista en Hidráulica, se ha tornado en una labor infructuosa, y siendo esta una prueba decretada de manera oficiosa, amén que se cuenta con el suficiente material probatorio para emitir la decisión de fondo, el Despacho, atendiendo a la especialidad de la acción incoada, decide dar continuidad a la actuación, con ello, declarando precluida la etapa probatoria.

Atendiendo a lo dispuesto en el canon 33 de la Ley 472 de 1998, se da traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00029-00

Se acepta la renuncia de la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA quien venía ejerciendo como apoderada judicial de la parte ejecutante. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00113-00

Toda vez que el presunto trámite de notificación (Archivos Digitales No. 41 y 42) se torna insuficientes para satisfacer los requisitos de Ley, no se hace posible tener por surtida en debida forma el trámite de notificación de las personas naturales contra las cuales se continuó la ejecución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ejúsdem*, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda: *i*) con el trámite de notificación de Liliana Patricia Segura Otálora y Diana Patricia Romero Segura; en su defecto *ii*) eleve las peticiones que considere pertinentes en el trámite de las medidas cautelares, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido canon (Ley 1562 de 2012).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00151-00

Se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá (Archivo Digital No. 47) y comunicada mediante Oficio No. 311 del 31 de octubre de 2022 respecto de los bienes que se puedan embargar al ejecutado JORGE ELIÉCER AVENDAÑO CASTAÑEDA, limitando la medida a la suma de \$80'000.000 M/cte. Oficiése.

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro (Archivo Digital No. 49) se requiere al ejecutante a efecto que, allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inidentificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187439 en el cual conste el registro de la medida de embargo, por cuanto ésta aún no obra en el plenario.

Finalmente, se corre traslado a los interesados de los avalúos arrimados (Archivos Digitales No. 50 y 51) de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00273-00**

Atendiendo al pedimento elevado por el apoderado de la parte ejecutante (Archivo digital No. 41), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que disponga lo necesario para proceder de manera directa con la entrega de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en favor de la parte ejecutada, dejando las constancias de rigor.

Ningún pronunciamiento adicional se efectuará en este caso, toda vez que, la demanda fue presentada y tramitada de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad, tómesese nota de lo pertinente con fines estadísticos.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00343-00**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ejúsdem*, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda *i)* con el trámite de notificación de la parte ejecutada; en su defecto *ii)* eleve las peticiones que considere pertinentes en el trámite de las medidas cautelares, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido canon (Ley 1562 de 2012).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00359-00

Toda vez que el abogado Fabián Andrés Torres Lobo no ha aportado poder con facultad de recibir, guardando silencio frente a lo requerido en auto del 12 de enero de 2023 (Archivo Digital No. 75), y en la actuación procesal no satisfacen los requisitos para acceder a lo peticionado por el abogado de la parte ejecutada, se deniegan los pedimentos de terminación del proceso.

Pese lo anterior, y en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia, pues al parecer ya se han llegado a los acuerdos conciliatorios del caso respecto de las obligaciones que acá se ejecuta, se dispone:

REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante Dr. Fabián Andrés Torres Lobo y a su poderdante, a efecto de que, en el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la remisión de la comunicación del caso, a efecto de que aporte la documental que se echa de menos, (poder con la facultad expresa de recibir, conforme se requiere a luces del canon 461 del Código General del Proceso), en su defecto, se allegue petición directa del poderdante desde los dominios electrónicos habilitados para el efecto; so pena de dar continuidad a la actuación con las etapas procesales pertinentes, previo la imposición de las sanciones con amparo en lo dispuesto en el art. 78 *ibidem* y la compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente. Comuníquese por secretaría a los dominios electrónicos obrantes en la actuación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00407-00

Toda vez que en el poder allegado (Archivo Digital No. 49) no se establece la facultad expresa exigida por el legislador para allanarse a la demanda a luces del numeral 4 del artículo 99 del Código General del Proceso, amén que, no se evidencia un allanamiento respecto de la totalidad de las pretensiones, se concede a la parte ejecutada el término de ejecutoria de esta providencia para que proceda de conformidad, so pena de no aceptar el allanamiento efectuado y con ello, emitir orden de seguir adelante con la ejecución junto a las demás sanciones procesales del caso.

El memorialista (Archivo Digital No. 81) deberá estarse a lo acá dispuesto, recordándole que, el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago tiene la virtualidad de suspender los términos legales para que se allegue la contestación, y sin que exista norma legal que sustente válidamente su postura.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00517-00**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ejúsdem*, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda: *i*) con el trámite de notificación de la parte ejecutada; en su defecto *ii*) eleve las peticiones que considere pertinentes en el trámite de las medidas cautelares, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido canon (Ley 1562 de 2012).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0003600

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 33-.

Conforme lo establecido en el postulado 286 del Estatuto Procesal, se corrige el auto de fecha 18 de febrero de 2.022 –archivo digital 18-, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Edwin Giovany Ortíz Montes y no como se indicó.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo previsto en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría, proceda a elaborar los oficios para la DIAN y la ORIP atendiendo lo aquí dispuesto.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00102- 00

Surtido el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo normado en los artículos 434, 436 y 440 del C.G.P., procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DE GASES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS –COOGASES por intermedio de apoderado judicial, demandó a ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, para que previo el trámite del proceso Ejecutivo por obligación de suscribir documento, se librara mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la demandada para que procediera a suscribir Escritura Pública por medio de la cual se legaliza, perfecciona y cumple la transferencia de dominio de los Lotes No. 41 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-89492 y No. 43 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-89494, en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, ubicada en la Calle 119 No. 14-26 de Bogotá D.C.

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2.022 –archivo digital 24-, y auto que corrigió y adicionó de calenda 28 de septiembre de ese mismo año –archivo digital 32-, según la forma y términos solicitados en la petición, y de ella ordenó su notificación a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en la forma establecida en nuestro ordenamiento civil.

La demandada notificada en debida forma, según los trámites de que trata el postulado 8° de la Ley 2213 de 2.022 –archivo digital 34-, se abstuvo de formular excepciones o hacer pronunciamiento alguno. Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado y campeando sin reparos los presupuestos procesales, se impone dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme ordena el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. ORDENAR se siga adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DE GASES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS –COOGASES

contra ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, según la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

2º.- Ordenar a la señora ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, que proceda dentro del término de tres (03) días, a suscribir la Escritura Pública por medio de la cual se legaliza, perfecciona y cumple la transferencia de dominio de los Lotes No. 41 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-89492 y No. 43 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-89494, en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, ubicada en la Calle 119 No. 14-26 de Bogotá D.C. De lo contrario el Juzgado procederá a hacerlo en su nombre.

3º. Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 m/cte. Art. 366 del C.G.P.

4º.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00102-00

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 13–, se comisiona para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles (lotes) vinculados al proceso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima (Cundinamarca) - Reparto. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

En lo demás, el auto calendado 9 de agosto de 2022 queda igual.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00140**- 00. -Llamamiento en garantía-

Conforme lo establecido en el párrafo del postulado 66 del Estatuto Procesal, se tiene por notificada a la **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la convocada, dio contestación a la demanda y presentó excepciones -archivo digital 09-, de la cual la parte actora se pronunció en término -archivos digitales 12 a 16-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00140-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **12** del mes de **JULIO** del año en curso, a la hora de las **9:00 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del postulado 107 del Estatuto Procesal en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00154-00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta el aviso a los miembros de la comunidad realizada por el demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998. -archivo digital 36-

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00176-00

Atendiendo la documental que obra en el plenario, este despacho,

Dispone:

Primero.- Incorpórese en autos las respuestas emitidas por Catastro, la ANT, el IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro y el IDIGER -archivos digitales 19 a 31, 35 a 39 y 46 a 50-.

Segundo.- Previo a pronunciarse sobre las fotografías de la valla -archivos digitales 32 a 34, 40 a 45- se requiere a la parte demandante para que aporte unas imágenes de la valla que sean legibles para corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordinal 7° del postulado 375 del Estatuto Procesal.

Tercero.- Esta oficina judicial invita a la togada a verificar en debida forma las actuaciones en el presente trámite, previo a remitir documental de manera masiva, adviértase que esta acción sólo lleva a congestionar los trámites propios y diarios del despacho judicial, al estar dos o tres funcionarios dando trámite secretarial al mismo memorial en más de tres oportunidades diferentes -recibo del memorial, descargue de la documental, agregar al expediente digital, tramitar en las bases de datos secretariales y retraso para ingresar el proceso al despacho-.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00188-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la DIAN -archivos digitales 16 y 18-.

Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, además bríndese la información pedida.

Para los fines procesales a que haya lugar se tiene en cuenta el trámite del citatorio de que trata el postulado 291 arrimado al legajo, el cual cumple con las disposiciones legales -archivos digitales 21 y 22-, atendiendo que para el presente asunto se optó por surtir la notificación de que tratan los preceptos 291 y 292 del Estatuto Procesal, se insta al togado para que remita el aviso judicial de notificación.

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00361-00

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el segundo inciso del auto fechado 13 de diciembre de 2022 (Archivo Digital No. 42), y atendiendo a las prevenciones allí efectuadas, se rechaza de plano la objeción formulada.

Se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a *i)* acreditar documentalmente el pago de las erogaciones para que se tome nota de lo noticiado mediante oficio No. 0030 del 13 de enero de 2023 y gestionándolo pertinente para que conste la corrección de la inscripción allí relacionada; *ii)* allegue documento relacionado en el archivo digital No. 39, so pena de tener por desistido tácitamente el pedimento de entrega anticipada.

Proceda secretaría a rendir el informe ordenado en el séptimo inciso del auto fechado 13 de diciembre de 2022 (Archivo Digital No. 42).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00391-00

Efectuada la consulta en las bases de datos pública de la Registraduría Nacional de Estado Civil se ha establecido el fallecimiento del acá demandado, presuntamente desde el 12 de abril de 2019, siendo demandado el 3 de junio de 2022 (Archivo Digital No. 3):

Señor(a) ciudadano(a) si usted realizó un trámite de inscripción durante el periodo actual (29 de octubre 2022 al 29 de agosto de 2023), este cambio se verá reflejado en la página web de la entidad una vez sea publicado el Censo Electoral definitivo para las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, es decir a partir del 29 de septiembre del año en curso.

No. Identificación: 4734

✓ El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección: lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
4734	Cancelada por Muerte	2151 de 2019	12/04/2019

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Así las cosas y a efecto de tomar las medidas de saneamiento del caso, ofíciase con destino a la citada entidad, a fin de que se sirva poner a disposición de este estrado judicial el registro de defunción del señor JOSÉ ADRIANO CARO SORIANO quien en vida se identificara con la C.C. No. 4734. Tramítese por la parte interesada.

Se requiere a la parte interesada a efecto que, informe lo pertinente a la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del precitado, téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; así como indicando los herederos determinados del citado causante.

Al memorialista (Archivos Digitales No. 29 y 30) se le recuerda que los emplazamientos deben efectuarse bajo los postulados del artículo 108 del C.G.P, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, hasta tanto no sea posible la inclusión en la respectiva base de datos, no es posible efectuar la designación del auxiliar de la justicia.

No obstante, una vez se establezca lo pertinente a las anunciadas medidas de saneamiento, se dispondrá lo pertinente a los reclamados emplazamientos.

Obre en autos la contestación allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Archivo Digital No. 34), la Agencia Nacional de Tierras (Archivo Digital No. 36), el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (Archivo Digital No. 39), y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (Archivo Digital No. 41), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Atendiendo a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, líbrese oficio con destino a la "Alcaldía Mayor de Bogotá" para los efectos pertinentes.

Por secretaría amplíese la información requerida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (Archivo Digital No. 41), déjense las constancias de su remisión.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00401-00

A efecto de materializar las ordenes contenidas en la sentencia emitida el 30 de junio de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA, se dispone:

1. Solicítese al Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia) que preste su colaboración, a fin de que, de **MANERA INMEDIATA**, proceda con la conversión del título judicial correspondiente al valor de la indemnización debida.
2. Una vez puestos a disposición de este estrado judicial, procédase con su entrega conforme se dispuso en sentencia del 30 de junio de 2021.
3. Requiérase a la parte interesada para que acredite la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien expropiado, así mismo informar sobre la apertura del nuevo ordenado en sentencia.

De ser necesario, por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00452- 00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la DIAN -archivos digitales 24 y 26-.

Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que los demandados una vez notificados de la orden de apremio no propusieron excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos proferidos el 25 de octubre y 28 de noviembre de 2022.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,oo. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00464-00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble -archivo digital 15- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y a los Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00464**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 28 de octubre de 2022.

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,oo. Liquídense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00539-00

Atendiendo a que, la parte ejecutante intentó efectuar la notificación del ejecutado bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Folio 78 del Archivo Digital No. 10), empero informó de manera errada la fecha del mandamiento de pago, mismo que no registra con el cotejo del caso en el archivo digital No. 10 (folios 79 al 150) pues el obrante a folios 4 al 6 del mismo archivo carece de ellos, y cuya ausencia en el envío se ratifica con los hipervínculos de los anexos relacionados en la certificación, conforme se evidencia en la siguiente imagen, la misma no se puede tener por surtida en debida forma:



Así las cosas, una vez se subsanen las falencias advertidas, o en su defecto se proceda con el trámite en debida forma, se estudiará nuevamente su viabilidad; con lo cual se requiere a la parte ejecutante a fin de que, proceda con las cargas procesales en aras de materializar la notificación.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-001-2021-00979-02

Admítase, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia que en este asunto profirió el Juez Primero (1) Civil Municipal de Bogotá, el 23 de noviembre de 2022.

No se escucha al memorialista (Archivo Digital No.02 Cuaderno No. 02 de esta instancia) por cuanto el mismo no hace **parte** dentro del proceso de la referencia, siendo ajeno que sea el presunto esposo de la demandada y que hubiese participado como testigo de la misma en la audiencia desarrollada.

En firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-009-2020-00323-01

Admítase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en este asunto profirió la Juez Novena (9) Civil Municipal de Bogotá, el 26 de septiembre de 2022.

En firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001 40 03 009 2021 00512 01

Atendiendo la petición que precede -archivo digital 04- y de conformidad con el inciso 1° del precepto 316 del Estatuto Procesal, se dispone ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada.

Amén de lo anterior, requiérase al *A-quo*, para que indique a este despacho si en ese asunto ya se dictó sentencia y de ser así, informe la razón por la cual no se dio cumplimiento a lo establecido en el postulado 323 del Ritualario Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-40-03-063- **2017-00090**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 110014003040 2020– 00602 01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído fechado el 23 de agosto de 2.022 –archivo digital 15 cuaderno 02 Incidente de Nulidad-, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 29 de octubre de 2.020, amparados en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; para resolver lo que en derecho corresponda, se expondrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Para el caso de marras se hace necesario rememorar lo señalado en el Decreto 806 de 2.020 vigente para la calenda en que se evacuó la notificación atacada, cuyo postulado 8° establecía que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (subrayado propio).

En el presente asunto, tenemos que la convocada a juicio es una persona jurídica, lo que permite identificar con facilidad la dirección electrónica en la cual reciben notificaciones judiciales, según el certificado de existencia y representación expedido por la CCB –archivo digital 02 cuaderno 02 incidente de nulidad-, así:

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MADEHAV@HOTMAIL.COM

En este orden de ideas, si los actos tendientes a surtir la notificación de la demandada se surtieron en esa dirección electrónica, como en efecto se hizo, cualquier reproche dirigido a no haber recibido ninguna notificación en ese email *está llamada al fracaso.*

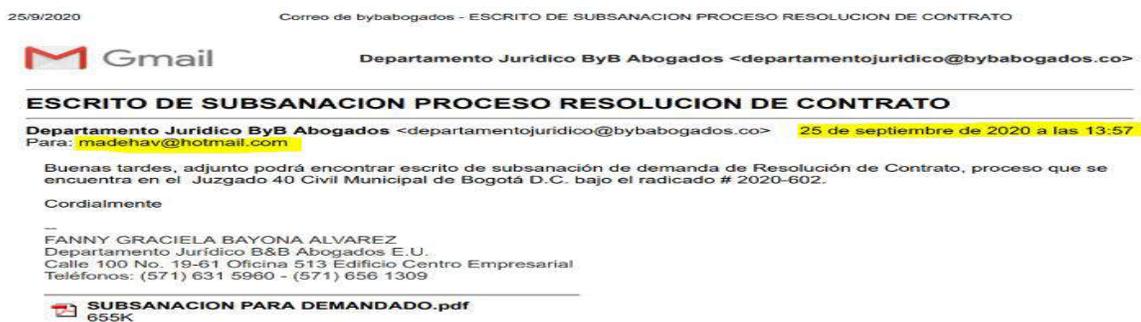
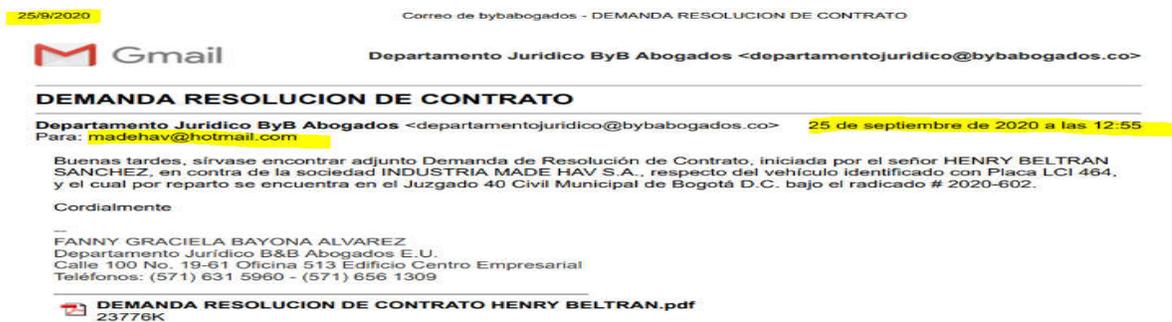
Ahora, establecía el precepto 6° del mentado Decreto que *i)* el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y de la subsanación si es del caso, excepto bajo 02 circunstancias¹, las cuales no aplicaban para el caso puesto a estudio de la jurisdicción, como se advirtió desde el auto inadmisorio de data 17 de septiembre de 2.020 –archivo digital 05 cuaderno principal-; *ii)* En caso que el demandante hubiera remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Bajo ese panorama, la parte demandada incoó incidente de nulidad, alegando que la notificación no se había surtido en debida forma, en tanto, con el acto de enteramiento, se les había remitido el escrito de demanda y el auto admisorio, pero se echaba de menos el auto inadmisorio y la correspondiente subsanación, argumento avalado por el *A-quo*, quien en su providencia concluyó que:

Primero: No se acreditó que el correo electrónico calendado 25 de septiembre de 2020 se hubiere compartido al correo electrónico de la parte pasiva y refiere el email madeha@hotmail.com (sin v)².

Segundo: El envío de la subsanación se debió realizar en el trámite de notificación, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de octubre de 2020 por cuanto este puede variar o contener nuevos hechos y pretensiones.

No obstante, de lo acreditado en el presente trámite se tiene que tal y como argumenta la apoderada que representa los intereses de la parte actora, el 25 de septiembre de 2.020 sí se remitió a la dirección electrónica de notificación del demandado madehav@hotmail.com el escrito de demanda y de subsanación–folios 14 y 15 archivo digital 07 cuaderno principal-:



¹ *i)* salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o *ii)* se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

² madeha@hotmail.com;

Quiere decir lo anterior que en cabeza del aquí demandante, sólo se encontraba la obligación de remitir el auto admisorio, carga con la cual cumplió el 27 de octubre de 2.020 –archivo digital 11- y, en todo caso también debe decirse que el argumento de la convocada sobre no haber recibido el escrito de subsanación y el auto inadmisorio, pero sí aquella remitida desde el citado 27 de octubre, como incluso acredita con los anexos de la nulidad planteada –archivo digital 03 cuaderno 02 incidente de nulidad- permite inferir que contrario a lo afirmado sí fueron recibidos ambos mensajes de datos.

Puestas, así las cosas, es evidente que como la notificación se practicó en debida forma, no daba paso a la configuración de la nulidad alegada y de contera deberá revocarse la decisión emitida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, el 23 de agosto de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de calenda 23 de agosto de 2.022 –archivo digital 15 cuaderno 02 Incidente de Nulidad-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR LA NULIDAD por indebida notificación, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte incidentante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. No. 110014003041202200766 01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído calendarado a 16 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago *por los intereses corrientes liquidados en UVR, por cuanto se estarían capitalizando intereses*; se expondrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, en desacuerdo con la decisión del *A-quo*, fincó la alzada en que *se debe librar mandamiento conforme se peticionó toda vez que el crédito fue estipulado en cuota decreciente mensual en UVR cíclica por periodos anuales, acorde con lo estipulado por el Banco de la República y la Ley 546 de 1.999, además en esos mismos términos se pactó la hipoteca objeto de ejecución cuando se dijo “esentendido (SIC) que por tratarse de un crédito denominado en UVR cualquier pago que se haga a capital, intereses y accesorios ha de ser en moneda legal colombiana y aplicado al crédito expresado en UNIDADES DE VALOR REAL UVR según la equivalencia al momento que se efectúe el pago (...)”*.

Como primera medida, vale la pena relieves que el legislativo al expedir la Ley 546 de 1999 buscó combatir las inequidades del sistema financiero con la protección de los usuarios de los créditos de vivienda a largo Plazo. En dicho estatuto, se encuentran diversos mandatos que pretenden otorgarle al deudor hipotecario protección especial y seguridad jurídica, de forma tal que las entidades financieras no puedan escapar a sus dictados, entre ellos el relativo al cobro de intereses.

De cara al tema de los intereses de plazo en crédito de vivienda pactado en UVR, conforme postulado 64 de la ley 45 de 1999, tenemos que *“Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste (entiéndase también UVR), la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés. En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.”* (Subrayado propio)

Acorde con esta disposición comenta el doctrinante Marcos Román Guío Fonseca¹:

“(...) Siendo la UVR un mecanismo directo para conjurar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que se determina conforme a la variación del índice de precios al consumidor, resulta compatible aplicar interés remuneratorio, debido que estos constituyen el rédito que obtiene el acreedor en el crédito otorgado, pero solo en la medida que en la determinación del interés se excluya el factor inflacionario, no siendo de este modo, se estaría cobrando dos veces ese factor. El tratadista Suescún Melo afirma: “Por tanto, si para retribuir o resarcir al acreedor se condena al deudor a pagar intereses, de plazo o de mora, más corrección monetaria, se está incurriendo en un exceso, pues se está reconociendo doblemente la inflación, lo que constituye una injusticia contra el deudor y en beneficio desmedido para el acreedor” (2003, p. 504). Así las cosas, como el interés bancario corriente incluye dentro de sus componentes un factor por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, no se podría aplicar a los pagarés en UVR, debido a que la corrección monetaria se encuentra conjurada (...).” (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese cariz y en virtud que al momento de hacer la conversión de las UVR correspondientes al valor impugnado por intereses de plazo, el día que deba cancelar el demandado, conforme al valor real que corresponda **en ese momento, dicha corrección computará como intereses** y como se está ordenado el pago por separado de los intereses corrientes, se originaría un doble cobro por dicho concepto.

Lo anterior denota que la negativa proferida por el *A-quo*, sobre librar la orden de pago en UVR sobre los intereses de plazo de la obligación ejecutada fue acertada y debe ser confirmada, además de observar que el literal d) de la orden de apremio², se libró mandamiento de pago por este concepto en pesos, acorde con la norma.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 16 de agosto de 2.022, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: No condenar en costas.

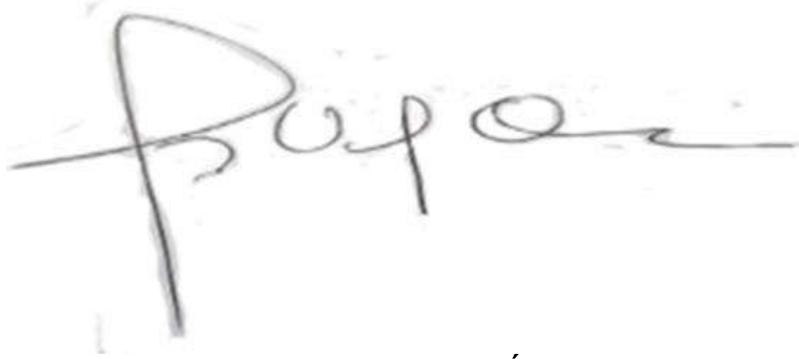
TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

¹ Los títulos valores- Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, página 497

² Archivo digital 05 – cuaderno principal-

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font. The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'eny', then 'Velásquez' and 'Ortiz' in a more fluid, connected script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 110014003053 2022-00846 01

Sería del caso entrar a resolver la alzada formulada contra la providencia emitida el pasado 29 de septiembre de 2.022 por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá –archivo digital 16 cuaderno principal-, sin embargo, por expresa disposición del postulado 139 del Estatuto Procesal, cuando el juez se declara incompetente para conocer un proceso, como en el presente asunto, y ordena remitirlo al que estima competente, esa determinación no admite recurso.

Como consecuencia de lo anterior, se declara INADMISIBLE la censura propuesta contra el auto que rechazó por competencia el presente asunto conforme lo establecido en el precepto 325 del Rituario Procesal y se ordenará su remisión inmediata a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

Secretaría, dé cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ